



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2016 – 31

30 DE JUNIO DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00042-01	JESUS ANTONIO OBANDO ROA C/ SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO COMO CONTRALORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016 - 2019	AUTO	<b>2da instancia. Auto resuelve apelación suspensión provisional. Confirma decisión a quo</b> <b>Caso.</b> La demandada apeló la decisión por la cual el Tribunal Administrativo de Quindío ordenó la suspensión provisional de su nombramiento como Contralora Departamental, ya que consideró que no cumplió con el procedimiento establecido en la convocatoria, por cuanto la entrevista solo se realizó a tres de los cinco candidatos elegibles. La demandada argumentó que lo anterior no había tenido impacto en la elección, ya que ella obtuvo el mayor puntaje en todas las pruebas y además que la Asamblea no habría incumplido con el procedimiento establecido en la convocatoria. El auto confirma la decisión del <i>a quo</i> después de constatar que conforme a la convocatoria la terna para elegir se debía realizar después de la entrevista, por lo que si se incurrió en un incumplimiento de la convocatoria al no llamar a los 5 candidatos a la entrevista. Además, se indica que el puntaje de la entrevista si habría podido incidir en la elección.
2.	2015-00045-00	JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA C/ JUAN MANUEL ÁLVAREZ VILLEGAS COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016 - 2019	AUTO	<b>Única Inst.</b> Recurso de reposición contra decreto de suspensión provisional de los efectos de la elección del Director de CARDER. <b>No repone.</b> - Interpretación del tránsito legislativo del período de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales no tiene incidencia en la prohibición de la reelección, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1263 de 2008. - Aplicación de la inhabilidad prevista en el artículo 28 de la Ley 1263 de 2008 para quienes resulten elegidos en cualquier período incluida la elección en vigencia de la Ley 99 de 1993 y de cara a la sentencia C-366 de 2012. - El Estatuto de la Corporación Autónoma Regional es norma superior que permite estudiar la medida cautelar de suspensión.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CONSEJEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2015-00034-00	CARLOS ALFREDO CROSTHWAITE FERRO Y DANIEL SILVA ORREGO C/ JUAN MANUEL ÁLVAREZ VILLEGAS COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016 - 2019	AUTO	<p><b>Única-Inst.</b> Auto que resuelve recurso de reposición presentado por el Presidente del Consejo Directivo, la Secretaria Gral de la CARDER, el demandado y un coadyuvante. No repone.</p> <p>La resolución del recurso se aborda por temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La presunta aplicación indebida del artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, por cuanto (i) el demandado no desempeñó en su totalidad el periodo institucional 2007-2009 y (ii) la prohibición de reelección sólo puede ser aplicada a los Directores Generales de las CAR, elegidos para desempeñar sus funciones en el periodo institucional que empezó el 1º de enero de 2012.</li> <li>2. Si se desconoció el precedente jurisprudencial de la Sala.</li> </ol>
4.	2016-00484-01	LUÍS JOSÉ ESCAMILLA MORENO C/ ROBIEL BARBOSA OTALORA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	<p><b>2ª. Inst. Revoca rechazo de la demanda de nulidad electoral por caducidad</b> y ordena a Tribunal proveer el estudio admisorio bajo los presupuestos procesales y de procedibilidad, oportunidad y requisitos formales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que declaró la nulidad de la elección del Personero Municipal de Floridablanca Santander.</li> <li>-Las pretensiones de restablecimiento o de reparación del daño proveniente en forma directa del acto que declaró la elección son pasibles de conocerse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La nulidad electoral es solamente el juicio objetivo de legalidad de cara al ordenamiento electoral, mientras que la nulidad y restablecimiento lleva inmerso el derecho subjetivo o particular que se considera lesionado con el acto que declaró la elección.</li> <li>-El propio Tribunal al admitir la demanda de nulidad electoral le indicó que no podía aceptarle las pretensiones de restablecimiento por no ser propias del medio de control de nulidad electoral, razón por la cual el actor en forma oportuna presentó dichas pretensiones en nulidad y restablecimiento del derecho.</li> </ul>

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	2016-00063-01	CARLOS ANDRÉS SANABRIA GÓMEZ Y MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO C/ ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS COMO CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>2ª Inst. Auto resuelve apelación suspensión provisional. Confirma decisión que rechazó</b> Caso. Los actores presentaron demanda de nulidad electoral y solicitud de suspensión provisional del nombramiento del señor Antonio José Ortega Santos como Contralor de Casanare, alegando, entre otras cosas, que éste se habría inscrito de forma extemporánea en la convocatoria. El Tribunal Administrativo de Casanare admitió la demanda, pero denegó la suspensión provisional, ya que considero que no se encontraba suficientemente probado el cargo. Los actores apelaron y junto con el escrito remitieron nueva prueba que en su opinión sustentaba el cargo. Alegaron que no habían podido presentar la prueba antes, porque la Asamblea Departamental de Casanare se había demorado en responder un derecho de petición. El apoderado del demandado, a su vez, presentó un escrito en el que también allegó prueba. En primer lugar, el auto establece que si bien no existe normativa que regule el Acto Legislativo No. 02 de 2015, la convocatoria que fue establecida por la Asamblea Departamental es vinculante y debe ser cumplida. En segundo lugar, se afirma que se entiende que la prueba que será valorada debe ser allegada junto con la solicitud de suspensión provisional, lo cual implica que la prueba que sea presentada posteriormente debe ser considerada extemporánea y, por tanto, no se tendrá en cuenta a la hora de realizar el estudio de la medida. Debido a que la prueba presentada por los actores y el demandado son posteriores, no se tiene en cuenta y se confirma la decisión Tribunal.
6.	2016-00046-00	RODRÍGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA C/ FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL COMO MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO	<b>Única Instancia.</b> Admite demanda. Niega suspensión provisional. -Nulidad electoral contra la elección del Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por parte de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, para suplir la vacante de la Magistrada María Mercedes López quien renunció al cargo. -De conformidad con el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional debe ser sustentada en normas superiores y concepto de violación (presupuesto procesal de la solicitud) y para dar viabilidad a que prospere la suspensión de los efectos mediante el cotejo de acto demandado frente a las normas invocadas o que se evidencia del estudio de las pruebas adjuntadas con la solicitud (presupuesto procesal de la decisión favorable). -Las opciones del solicitante cautelar es el sustento independiente del concepto de violación cautelar, la remisión al concepto de violación de la demanda o hacer concurrir ambas opciones. -El juez de la medida cautelar no puede proceder de oficio ni completar la solicitud cautelar.
7.	2015-00055-00	MÓNICA NARANJO RIVERA C/ FLOWER ARBOLEDA ARANA COMO REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA.	FALLO	NIEGA PRETENSIONES: Se acusaba que el demandado no aportó todos los soportes que acreditan sus calidades académicas y experiencia laboral y que el acta de designación como candidato al cargo de representante ante el Consejo Directivo de "Cortolima", está viciada en la medida que quien resultó elegido candidato fue la misma persona que fungió como presidente de la reunión, sin cumplir los requisitos exigidos para esa finalidad. SE NIEGA porque la norma que se cita incumplida no impone requisitos diferentes a la de aportar requisitos académicos y experiencia laboral en "materia de recursos naturales renovables y medio ambiente" los que se suplieron como lo demuestra las pruebas allegadas al proceso. En lo referente al acto de designación se precisa que en este proceso, como se advirtió en el auto admisorio y en la fijación del litigio, solo se verificará que el acto de designación se haya aportado, como lo impone la norma pero no se discutirá la legalidad de la misma.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2016-00069-01	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CARRILLO C/ MARÍA AUXILIADORA HERNÁNDEZ QUINTERO, OSWALDO ANTONIO DÍAZ INSIGNARES, JOSÉ FRANCISCO TROCHA GÓMEZ, JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO Y SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ COMO CONCEJALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	CONFIRMA LA DECISIÓN DE DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, falta de integración de la <i>litis</i> e indebida acumulación de pretensiones. -REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD presupuestos de legitimación y de oportunidad. Cualquiera persona puede agotarlo pero siempre que sea anterior a la declaratoria de la elección. -En los procesos electorales por elección popular se entienden demandados todos los elegidos por disposición expresa del CPACA. Si bien las curules son de los partidos o movimientos políticos, éstos no fungen como demandados en el proceso de nulidad electoral. -La demanda de nulidad electoral se dirige contra el acto declaratorio de elección y contra las decisiones de las autoridades electorales por medio de las cuales se resuelven de fondo las solicitudes que agotan requisito de procedibilidad. En este evento no hay indebida acumulación de pretensiones.
9.	2014-00099-00	HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA Y MOVIMIENTO DE INCLUSIÓN Y OPORTUNIDADES – MIO C/ MOISÉS OROZCO VICUÑA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES PARA EL PERÍODO 2014 - 2018	FALLO	Aplazado

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	2016-00038-01	LACIDES JOSÉ SOTO LABORDE C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016 - 2019	AUTO	<p><b>2ª Inst. Auto resuelve excepciones previas. Revoca parcialmente el auto. Caso.</b> El apoderado de uno de los demandados presentó en la audiencia inicial 5 excepciones previas, a saber: i) "falta de legitimación en la causa por activa frente a Lacides Soto Laborde"; ii) "inepta demanda por la indebida formulación de las pretensiones de la demanda"; iii) "inepta demanda por la falta de individualización del acto demandado"; iv) "inepta demanda por falta de separación de las pretensiones", y v) "inepta demanda por la indebida acumulación de pretensiones". El Magistrado Ponente en la audiencia rechazó todas las excepciones, por lo cual el apoderado apeló la decisión. El auto decide, en primer lugar, acoger la primera excepción, dado que se constató que el poder que fue otorgado por el señor Lacides Soto Laborde al señor Otero Gamero, que fue quien presentó la demanda, adolece de varios errores que impiden determinar con claridad la voluntad de otorgar poder para este proceso, razón por la cual se decide que se debe entender que la demanda fue interpuesta por el señor Otero Gamero. Respecto a las demás excepciones el auto coincide con el <i>a quo</i> y concluye que no están llamadas a prosperar.</p>

## B. ACCIONES DE TUTELA

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	2016-00169-01	MARTHA ISABEL GAITÁN HERNÁNDEZ	FALLO	RETIRADO.
12.	2016-00300-01	MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ BAHAMÓN	FALLO	<b>T de fondo. 2ª Inst.</b> Modifica la sentencia de primera instancia y ampara derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y hasta 3 meses después del parto. Se ordena reconocer de manera retroactiva e ininterrumpida los aportes al sistema de salud correspondientes al periodo de gestación y tres meses después del parto. <b>CASO:</b> Funcionaria de la Rama Judicial, vinculada en provisionalidad, en estado de embarazo que es desvinculada porque se traslada para que ocupe su puesto de trabajo a un funcionario inscrito en carrera. Si bien se deben proteger los derechos de la futura madre y el nasciturus, el acto administrativo expedido por el juzgado se hizo conforme a derecho, por lo tanto no hay lugar a reubicación ni al pago de salarios dejados de percibir, toda vez que las causas de desvinculación fueron legítimas y la actora tenía conocimiento que el cargo que ocupaba era transitorio. El magistrado Alberto Yepes manifestó que aclara su voto porque considera que la tutela debería ser definitiva.
13.	2016-02428-01	ORLANDO ANTONIO BILBAO GÓMEZ	FALLO	RETIRADO
14.	2016-00353-01	EUFEMIA CAMPOS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DIEGO CETTER	FALLO	<b>T de Fondo. 2ª Inst.</b> Confirma amparo derecho a la educación. <b>Caso:</b> El hijo de la tutelante se encuentra en condición de discapacidad, por ello le son prestados servicios educativos subsidiados por el Estado en una institución privada. En marzo de este año le fue suspendido el servicio de alimentación (desayuno), por esta razón presentó acción de tutela. En 1ª Inst. fue otorgado el amparo porque se establece que tal obligación se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación de Cali. Esta autoridad impugnó la decisión y la Sala confirma el amparo porque efectivamente es una obligación a cargo de dicha autoridad y no se puede exonerar de brindar el apoyo alimentario con fundamento en que el niño se encuentra vinculado con una entidad educativa privada. La Sala optó por extender los efectos de la decisión a todos los niños que se encuentren en las mismas condiciones del hijo de la tutelante y que se encuentren matriculados en el mismo instituto educativo.
15.	2016-00927-01	BLANCA RAQUEL AREVALO BUITRAGO Y OTRO	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.</b> Confirma decisión a quo (TA Cundinamarca) que negó la protección de los derechos. <b>Caso:</b> Los actores interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento contra el Ministerio de Educación Nacional. El Juzg 13 Admin de Bogotá (oct 2015) remitió las diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá y no aceptó la reposición de la decisión. Se interpone la tutela para que se acate el precedente del Consejo de Estado y se decida la petición de " <b>reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías</b> ". La <b>primera instancia</b> consideró que la decisión demandada está debidamente fundamentada y que no es la tutela la acción idónea para decidir este tipo de conflictos. <b>El proyecto</b> indicó que se vinculó a las entidades que hacían falta para integrar el contradictorio, incluyendo al Ministerio de Educación, quien consideró que la acción no cumple con los requisitos adjetivos de procedibilidad. Hace un análisis del precedente y considera que el Consejo Superior unificó su jurisprudencia sobre el competente para decidir estos casos, por lo que no es un error remitirse a esa decisión para resolver. Cita dos precedentes de esta Sección y niega el

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				amparo La magistrada Lucy Bermúdez manifestó que aclara voto con respecto a los argumentos referidos al precedente. El magistrado Alberto Yepes salvó su voto.
16.	2016-01388-00	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Confirma improcedencia por subsidiariedad respecto de un cargo y niega respecto del defecto sustantivo. <b>Caso:</b> Actor inició acción popular contra el municipio de Floridablanca (Santander), Curadurías 1 y 2 de ese municipio y empresa constructora con la finalidad de que se cumpliera lo establecido en la Ley 361 de 1997, instalación de lozas especiales que sirven de guía para personas con discapacidad visual. Ambas instancias negaron las súplicas de la demanda por considerar que del material probatorio aportado no se tenía certeza de que el conjunto residencial no contara con estas lozas especiales. En sede de tutela alega que se dejó de practicar una prueba, reproches que no planteó en el recurso de apelación.
17.	2015-03069-01	JESUS ARLEY MANCO PÉREZ	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> REVOCA la sentencia denegatoria de amparo de la Sección Cuarta y concede el amparo. <b>Deja sin efectos</b> la sentencia denegatoria de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y ordena dictar nuevo fallo. El actor fue nombrado en el municipio en condición de empleado de libre nombramiento y remoción el 27 de junio de 2008. Es declarado insubsistente sin motivación el 2 de enero de 2012. Conforme a la Ley 909 de 2004 (art. 5º), el empleo del tutelante no se adecuaba a los criterios previstos por el legislador para ser considerado de libre nombramiento y remoción, ergo es un empleo de carrera. Se presenta <b>defecto sustantivo</b> por desconocer el artículo 5º de la Ley 909 de 2004 y por no dar alcance a la solicitud de inaplicación por excepción de ilegalidad del Decreto municipal 64 de 2008 que creó el cargo y lo calificó de libre nombramiento y remoción. No se probó <b>Violación del principio de igualdad</b> por no dar aplicación a unas sentencias del Consejo de Estado sobre retiro motivado de provisionales porque no fue el caso del actor cuya designación fue de libre nombramiento y remoción y otra, en caso similar, proferida por el Tribunal de Antioquia porque la alegó en segunda instancia.
18.	2015-03438-01	ZAPATA LOPERA S.A. Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> cuestionan laudo arbitral y recurso de anulación que declararon caducidad, expone defecto sustantivo, fáctico y desconocimiento de precedente, en primera instancia se niega porque se demuestra que la intención es cuestionar las decisiones pero no existe vulneración alegada. En esta instancia se confirma por las mismas razones.
19.	2016-00880-00	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Declara improcedencia por inmediatez + 6 meses <b>Caso:</b> La actora interpone tutela contra el fallo de 28 de mayo de 2015 que ordenó el reintegro del sr Javier Alfonso Fragozo Daza a esa entidad.
20.	2016-01050-00	YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA	FALLO	<b>OK. TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega excepción de falta de legitimación en la causa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. <b>Concede amparo al debido proceso. Ordena</b> que en 30 días se profiera sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho. Nulidad y restablecimiento del derecho laboral para obtener la bonificación de gestión judicial para magistrados. -Dilación injustificada da lugar a amparo en tutela. -El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entró para fallo desde el 24 de mayo de 2014 y los conjuces no han proferido decisión. Los conjuces no contestaron la demanda de tutela y no esgrimieron razones que justificaran la demora. El doctor Carlos Moreno manifestó su impedimento para conocer de este asunto, el cual fue aceptado por los demás integrantes de la Sala.
21.	2016-00514-01	NAZIR YABOR MOTTA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma improcedencia por inmediatez + 7 meses <b>Caso:</b> Tutela contra decisión del Tribunal que confirmó la negativa de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de tipo laboral.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	2016-01385-00	OLIVERIO ALARCÓN QUINTERO	AUTO	Resuelve aceptar impedimento del Dr. Alberto Yepes
23.	2016-01385-00	OLIVERIO ALARCÓN QUINTERO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega solicitud de amparo. <b>Caso:</b> Accionante estuvo vinculado a la Rama Judicial por varios años, fue declarado insubsistente por haber sido condenado por el delito de estafa, lo anterior conforme al régimen de inhabilidades previsto en la Ley 270 de 1996, norma vigente para la época de los hechos. Inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que declaró la insubsistencia, en ambas instancias las súplicas de la demanda fueron negadas. En sede de tutela alega presunto defecto sustantivo, argumentando que la norma aplicable a su caso era el numeral 4 del artículo 8 del Decreto 1660 de 1978. Norma derogada por la Ley estatutaria de administración de justicia.
24.	2016-01547-00	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso y acceso a la administración de justicia. Caso:</b> La sociedad actora pagó contribuciones parafiscales adeudadas al SENA con fundamento en liquidación de 2011 realizada por funcionario comisionado por la entidad, con base en contratos de mano de obra. En 2012, solicitó el reintegro aduciendo pago de lo no debido, pero le fue negado con dos resoluciones del mismo año. Inconforme, demandó estos dos actos en nulidad y restablecimiento del derecho. El juez de primera instancia accedió a las súplicas por considerar que las contribuciones parafiscales supuestamente adeudadas debían calcularse con base en la nómina de empleados y no con los contratos celebrados con trabajadores independientes. El Tribunal revocó tal decisión por considerar que el acto que se debía demandar era la liquidación de 2011. En vía de tutela, la sociedad actora afirma que hubo defecto sustantivo porque la liquidación individual no era demandable, al ser un acto de trámite (art. 43 CPACA); y desconocimiento del precedente que establece la forma de liquidar los parafiscales. La sala se releva de examinar el desconocimiento del precedente, pues constituye un asunto de fondo que debe examinar el Tribunal si prospera el defecto sustantivo, pues el fallo enjuiciado de segunda instancia se quedó en el estudio de los aspectos adjetivos de la demanda. Luego de explicar, con base en jurisprudencia de la Sección Cuarta –que es la Sala especializada en el tema– se concluye que la liquidación individual es acto preparatorio de un acto definitivo que debe expedir el Director Regional del SENA. Y en el caso bajo examen, tan solo se expidió la liquidación individual por parte de un “funcionario comisionado por el SENA”, nunca hubo acto definitivo. Y aunque ello pudo deberse al pago anticipado, realizado de buena fe y antes de que hubiera decisión definitiva en el proceso de fiscalización adelantado por el SENA, lo cierto es que los únicos actos demandables eran los que le negaron el reembolso. Por ende, se configuró el defecto sustantivo alegado. No se puede castigar la diligencia de la empresa tutelante y premiar a la administración por los yerros en el trámite de fiscalización.
25.	2015-02986-01	EUFEMIA DOLORES DAZA VEGA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo a igualdad y de acceso a la administración de justicia. Caso:</b> La tutelante cuenta con sentencia favorable en contra de la UGPP. Inició proceso ejecutivo para obtener el pago de los intereses moratorios ordenados y causados en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2008 y el 25 de octubre de 2011. La demanda fue rechazada por caducidad. Se alegó la inaplicación del inciso 4º de artículo 177 del C.C.A., que establece 18 meses previos al conteo de caducidad para la exigüidad de la obligación a cargo de la Administración. En 1ª Inst se otorgó el amparo porque, en efecto, se dejó de aplicar dicha norma. La Sala confirmó el amparo bajo similares argumentos, pues estima que tal término incide en el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva. Reiteración de tesis.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	2016-00598-01	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	FALLO	<b>Tvs PJ 2ª Inst.</b> Revoca la decisión del a quo y protege los derechos invocados. <b>Caso:</b> Dos ciudadanos demandaron a varias entidades, incluyendo la DNE, en reparación directa. En segunda instancia la Sección Tercera concedió las pretensiones y como la DNE había sido liquidada, determinó al Ministerio como sucesor procesal de aquel. Este interpone tutela y alega los defectos sustantivo procedimental y desconocimiento del precedente, ya que las normas de la liquidación definieron que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) sería la competente para responder por estos trámites. La <b>primera instancia</b> considera que la decisión fue bien sustentada. La Sala revoca la decisión a quo al encontrar que no se cumplió con el trámite previsto en el CPC para solucionar la sucesión procesal y al evidenciar que no es cierto que el Ministerio sea el responsable de este tipo de procesos en reemplazo de la DNE.

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	2016-00253-01	JORGE ALONSO GARRIDO ABAD	FALLO	<b>Tdefondo. 2ª Inst.</b> Modifica improcedencia para negar amparo a la información y declara falta de legitimación frente acceso a la administración de justicia. <b>Caso:</b> El tutelante está inconforme porque la Dirección de Derechos de Autor, en una notificación por estado del mes de abril, no "informó" el nombre del demandado. En 1ª Inst. se declaró improcedente el amparo porque se le indicó al actor que no acreditó ser parte en los procesos notificados y que si consideraba que la notificación fue irregular, podía cuestionarla en ejercicio de los medios dispuestos procesalmente para ello. La Sala modifica y niega el amparo frente al derecho a la información porque no demostró que se le hubiese negado el acceso a los estados con los que la Dirección accionada notifica las actuaciones jurisdiccionales que adelanta. Y declara la falta de legitimación en la causa por activa frente al derecho de acceso a la administración de justicia, porque consideró que el actor no tenía interés por la posible indebida notificación que se pueda presentar en los estados que publica la accionada. Lo anterior, porque no acreditó ser parte dentro de los procesos que sigue dicha autoridad. La magistrada Lucy Bermúdez manifestó que presentará aclaración de voto sobre esta decisión
28.	2016-00911-01	CARLOS ALBERTO CASTRO PASOS	FALLO	<b>Tdefondo. 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>Caso:</b> Actor presentó petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Procuraduría General de la Nación para que investigara presuntas faltas disciplinarias de algunos de sus integrantes, en la tutela alegó que las accionadas no respondieron la petición presentada. Se encontró probado en el expediente que ambas autoridades dieron respuesta de fondo y las mismas fueron puestas en conocimiento del actor.
29.	2015-03527-01	DIRECCIÓN DISTRICTAL DE LIQUIDACIONES	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> La entidad accionante cuestiona los autos que ordenan ejecución, embargo y secuestro de bienes en su condición de sucesora procesal del IDR. Impugnación de la tutela no cumple con carga argumentativa mínima.
30.	2016-00967-01	MARIA DE JESÚS MARÍN DE LASSO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma decisión a quo (Sección 4ª) que negó protección <b>Caso:</b> La actora presentó nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar la mora en el pago de cesantías. Las dos instancias ordinarias le negaron la pretensión. Interpone tutela alegando desconocimiento del precedente. <b>1ª instancia:</b> La sentencia está bien fundamentada y no existe un fallo unificado del Consejo de Estado que determine si a los docentes se les aplica la sanción moratoria. La Sala estudia el asunto referido por la actora como sentencia de unificación que constituye precedente y demuestra que se trata de un

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				caso en que se analizó el régimen de otro tipo de empleados por lo que no constituye referente obligatorio. Además cita una sentencia de esta Sección en la que se encontró que no existe una postura pacífica en la Sección Segunda.
31.	2016-01106-01	ALBA LUCÍA DÍAZ GÓMEZ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Mora en el pago de cesantías de docentes Caso:</b> Se alegó defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial por negar derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria en retardo de pago de cesantías parciales solicitadas por docente. No se configuran toda vez que, es jurídicamente aceptable que se concluya que los docentes poseen régimen especial y, por ende, no tengan derecho a la sanción moratoria contenida en el régimen general. No hay desconocimiento del precedente, toda vez que no hay un criterio unificado sobre la materia en la Sección Segunda del Consejo de Estado.
32.	2016-01155-01	PABLO ANTONIO CARREÑO VELÁSQUEZ Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Presentan acción de tutela para que se concedan las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por los demandantes con fundamento en la falla del servicio por la privación injusta por prescripción de la condena de Pablo Antonio Carreño Velásquez. En el presente caso no se configuró el defecto sustantivo alegado, la demandada no encontró demostrado el carácter de injusta de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Pablo Antonio Carreño Velásquez, puesto que no existió un daño antijurídico, ya que para el momento de la captura, la condena de "25 años" de prisión por el delito de homicidio, se encontraba vigente y solo fue hasta que se redensificó la pena que devino la prescripción, por lo que la Sala confirmará la sentencia de tutela de primera instancia impugnada, que negó la solicitud de amparo, por no existir la afectación de los derechos fundamentales de la parte demandante.
33.	2016-01511-00	AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL I	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedente. Caso:</b> Contra la actora fueron expedidas dos liquidaciones oficiales de corrección de impuestos por parte de la DIAN. Inició las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que fueron negadas. Los actos administrativos se generaron porque la actora no cumplió con los requisitos para efectuar unas importaciones de elementos médicos desde Cuba. Alega defecto fáctico por no haber solicitado una prueba que esclareciera por qué no fueron usados los formatos correspondientes en la importación. La Sala declara la improcedencia por incumplir la inmediatez ya que las sentencias atacadas fueron dictadas en 2012.
34.	2016-01592-00	MUNICIPIO DE TUTA - BOYACÁ	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente (inmediatez de 9 meses). Caso:</b> Municipio de tuta cuestiona fallo que declara nulidad de resoluciones que declaraban a E.P.M. responsable del ICA por comercializar energía en ese ente territorial.

#### DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	2016-00580-01	YOBANY ENRIQUE MOLANO LONDOÑO	AUTO	<b>Solicitud de desacato se abstiene de sancionar. Caso:</b> Tribunal mediante fallo de tutela ordenó a sanidad del Ejército prestarle servicios de salud al accionante así como practicarle junta médico laboral. Alegando incumplimiento de lo ordenado inició incidente de desacato el cual no fue resuelto por el Tribunal. Presentó acción de tutela en contra de las actuaciones del Tribunal, Sección 5ª del Consejo de Estado amparó debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando al Tribunal resolver el incidente de desacato propuesto por el actor. Inició incidente alegando que el Tribunal no acató la orden dictada por esta Sección. Durante el trámite del incidente adelantado el Tribunal acreditó el cumplimiento de la orden de tutela.
36.	2016-00457-01	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	FALLO	RETIRADO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	2016-00359-01	BIBIAN PATRICIA MEDINA REINA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEJANDRO CHARRY MEDINA	FALLO	<b>TdeFondo.</b> Confirma amparo de derecho fundamental a la educación, a la igualdad y otros. <b>Caso:</b> Colegio de Cali suspendió suministro de desayuno a menor en condición de discapacidad con matrícula subsidiada. Actor pide se restablezca alimentación y se le conceda también transporte. Tribunal ampara y ordena al municipio restablecer alimentación, pero niega transporte por no probarse necesidad. Impugna el municipio. La Sala no se pronuncia sobre transporte porque no fue objeto de impugnación; y confirma orden de suministrar alimentos, pues la interrupción se debe a una disputa contractual entre el municipio y el colegio, que en todo caso no releva al ente territorial de su obligación legal de garantizar el programa de alimentación. Esta Sala se pronunció sobre el mismo asunto en la providencia de 19 de mayo de 2016, en el expediente con radicado No. 76001-23-33-000-2016-00356-01. En la actual providencia se adiciona fallo de primera instancia, en el sentido de extender la protección a todos los menores de ese colegio que se encuentren en la misma situación.
38.	2016-00255-01	RAMÓN HERNANDO ARÉVALO BAÑOS	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.</b> Confirma negativa de protección de los derechos dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar. <b>Caso:</b> El actor participó en el concurso de méritos para proveer cargos de notarios. No está de acuerdo con la forma como fue evaluado en la prueba de conocimientos porque no se le informó que el examen tendría tres grupos de preguntas conforme al número de notarías para las que se inscribió. <b>1ª instancia:</b> Las reglas del concurso fueron respetadas y fueron claras en cuanto a la composición de las pruebas y las forma de calificación. . La Sala reitera los parámetros bajo los cuales la tutela es procedente frente al trámite de los concursos de méritos y comprueba que las reglas de composición y calificación del examen eran claras.
39.	2016-00950-01	LUÍS ARMANDO GONZÁLEZ ALBADAN	FALLO	<b>Tdefondo 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>Caso:</b> actor formuló petición al Ministro de Defensa solicitando el cumplimiento de fallo de tutela proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado. Instauró acción de tutela pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto a la fecha que presentó el amparo la autoridad accionada no había emitido pronunciamiento de fondo. Durante el trámite de la segunda instancia el Ministerio acreditó dar respuesta de fondo a la petición del actor con prueba de la respectiva notificación. Se niega el amparo al derecho de petición y se indica que lo procedente para hacer valer un fallo de tutela es iniciar incidente de desacato.
40.	2016-00033-01	MARIO JOSÉ LOZANO MADRID	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo a la vida, libertad, integridad y seguridad personal. Caso:</b> El actor es Juez Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Quibdó, por tal razón un estudio de riesgo lo calificó en “extraordinario”, por lo que lo que se le asignaron como medidas de protección: i) a cargo de la Unidad Nacional de Protección un chaleco antibalas, con blindaje tipo III y un medio de comunicación Alcatel; ii) por cuenta del Consejo Superior de la Judicatura un vehículo blindado tipo III; y, iii) por parte de la Policía Nacional – Grupo de Protección – un (1) hombre permanente. El 12 de abril de 2016, el Comandante del Departamento de Policía del Chocó, le informó que “las medidas de protección asignadas por parte de la Policía Nacional, (un (1) hombre de protección), le serían retiradas”. Se otorgó el amparo porque se evidenció que no existe estudio de riesgo posterior que aconseje el cambio en las medidas de seguridad, por ende, corresponde garantizar los derechos fundamentales amparados y ordenar que se restablezca el esquema de seguridad otorgado.
41.	2015-02953-01	MARIA PAULINA MUÑOZ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Actora fue víctima de captación ilegal. Por tal motivo, demandó en reparación directa a las entidades encargadas de ejercer vigilancia y control, pero en ambas instancias su pedido fue despachado desfavorablemente por haber operado la caducidad. En tutela alega que esta se debió computar desde que la administración le informó las sumas que le serían devueltas. Adujo defecto fáctico por falta de valoración de tal evidencia. La Sala considera que el contencioso sí valoró dicha prueba, pero le dio otro alcance, ya que la presunta omisión se hizo evidente mucho antes, cuando el Gobierno ordenó la intervención por decreto. Pretende reabrir debate.
42.	2015-03369-01	OSCAR AGUIRRE BARCO Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>Caso:</b> Con la tutela se cuestionó la decisión 2ª. Inst., proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, donde declaró probada el eximente de

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Alegó como defectos: i) fáctico y ii) desconocimiento del precedente de la Sección Tercero sobre la materia. Revisada la decisión judicial cuestionada, como el fallo de tutela de primera, se determinó que tales defectos no están presentes, toda vez que, con el material probatorio y la jurisprudencia aplicable, se concluyó que con el proceder del tutelante, fue determinante para decretar la medida, toda vez que, durante un allanamiento por una investigación internacional por incautación de droga en Ecuador -"2441 kilos de cocaína"- fue encontrado portando "vehículos y, las sumas dinerarias correspondientes a US\$ 17.960 y \$37.580.000", así como varias cédulas, sin poder justificarlo, razón por la cual fue privado de la libertad, mientras se aclaraba la situación. Finalmente, fue absuelto dentro del proceso penal, por la imputación de los delitos de "concierto para delinquir y lavados de activos", pero el juez penal dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación, los mencionado elementos "con el objeto de que si es del caso se adelante proceso de extinción del derecho de dominio".
43.	2015-02766-01	ANA JULIA BERNAL DE LÓPEZ Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma amparo de los derechos fundamentales por considerar que el Tribunal Administrativo de Caldas no realizó un estudio integral de los elementos constitutivos de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad y ordena dictar sentencia en la que se aplique el precedente fijado por la Sección Tercera. <b>CASO:</b> los aquí tutelantes iniciaron acción de reparación directa por la muerte del técnico jefe Israel López Bernal, en accidente aéreo de la FAC por rompimiento de la pieza "boit elevator hinge eye intermediate". El Tribunal Administrativo de Caldas consideró que el hecho era imprevisible e irresistible por lo que señaló se presentó el eximente de responsabilidad de fuerza mayor. Sin analizar el elemento exterioridad, por lo que incurrió en desconocimiento del precedente judicial.
44.	2016-02183-01	WILLIAM FERNELLY SABOGAL LEÓN	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma improcedencia por inmediatez + 6 años <b>Caso:</b> Tutela contra sentencia que a pesar de reconocerle el reajuste en la asignación de retiro del actor, no lo hizo en el monto que él pretendía.
45.	2016-00726-01	LUCERO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>Caso</b> Presenta acción de tutela contra las decisiones de 1ª y 2ª instancia que rechazaron por caducidad la demanda nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la actora contra la Nación – Contraloría General de la República. La Sala encuentra que no se configuró el defecto fáctico, toda vez que de las pruebas contenidas en el proceso ordinario, se puede colegir, de la misma manera que lo hicieron los jueces de instancia, que el tribunal accionado reanudó sus actividades el 13 de enero de 2015, día en el que debía presentar la demanda puesto que la caducidad solo se suspendió por un día, conclusión a la que igualmente arribó la Sección Cuarta, que, contrario a lo argumentado por la actora sí examinó con precisión el acervo probatorio presentado y las consideraciones de su petición.
46.	2016-00915-01	MARÍA DE LOS ÁNGELES PERDOMO ARCINIEGAS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>Caso:</b> Se alegó defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial por negar derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria en retardo de pago de cesantías parciales solicitadas por docente. No se configuran toda vez que es jurídicamente aceptable que se concluya que los docentes poseen régimen especial y, por ende, no tengan derecho a la sanción moratoria contenida en el régimen general. No hay desconocimiento del precedente, toda vez que no hay un criterio unificado sobre la materia en la Sección Segunda del Consejo de Estado.
47.	2015-03121-01	MARÍA NELLY CARRILLO CRUZ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso</b> Cuestiona fallos que le negaron anular el acto administrativo que denegó reconocimiento y pago de pensión gracias, expuso defectos sustantivos, fáctico y desconocimiento de precedente todo en razón de que se concluyó que su vinculación fue del orden nacional. Tanto en primera como en segunda instancia se niega la tutela ante la inexistencia de los defectos aludidos.
48.	2015-01814-01	JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma improcedencia y niega compulsas de copias. Presentó acción de tutela contra la providencia dictada el 2 de diciembre de 2014 en el curso de un proceso de simple nulidad que presentó contra el DANE, por medio de la cual la autoridad judicial accionada ordenó el cierre probatorio del proceso y corrió traslado para alegar de conclusión, sin haber decretado y practicado las pruebas solicitadas por el actor en el escrito de la demanda por considerarlas inconducentes e impertinentes para demostrar los hechos aludidos. La Sala advierte que contra el auto que decretó las pruebas, procede el recurso de súplica de conformidad con el artículo 183

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				C.C.A., recurso que ese caso no se agotó, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad adjetiva de la subsidiariedad. La Sala confirma la improcedencia y niega la solicitud de compulsar copias a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para que determine si existieron conductas irregulares por parte del consejero ponente del proceso de nulidad y de aquel que resolvió en primera instancia la presente acción de tutela por considerar que no se probó las acusaciones, además esa petición escapa al objeto de la acción de tutela.
49.	2016-01554-00	DORIS BELTRÁN PRIETO Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Declara improcedencia por inmediatez + 6 meses Caso: Tutela contra decisión que declaró la falta de legitimación por activa de las actoras dentro de la acción de reparación directa que iniciaron contra la ESE Hospital Occidente de Kennedy III

**DRA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ  
ADICIÓN AL ORDEN DEL DÍA**

	2016-00617-01	HÉCTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA	FALLO	<b>TvsFondo. 2ª Inst.</b> Confirma amparo "...al debido proceso y vida digna del señor Héctor Henry Castellanos Ortega; así mismo, a la salud, igualdad, y de oficio, la protección a la niñez y protección a débiles físicos y psíquicos del menor Johann Esteban Castellanos" y ampara unidad familiar de Andrew Steven <b>Caso:</b> Empleado de la Fiscalía es trasladado de Bogotá a Tumaco . Alega que acto administrativo de traslado no consultó unidad familiar, que su hijo de 5 años está recibiendo atención médica por autismo y que sus funciones pueden ser desempeñadas por uno de sus pares en Nariño. El juez de primera instancia dejó sin efectos el acto administrativo de traslado. La Sala considera que el traslado viola derechos fundamentales del actor y de sus hijos. La doctora Rocío Araújo manifestó que salva su voto frente a esta decisión.
--	---------------	---------------------------------	-------	---

**C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
50.	2015-02309-01	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO – ASONAL JUDICIAL SI	FALLO	<b>Cumpl. Revoca fallo y declara improcedencia. Caso:</b> Demandante solicita que se aparte de su cargo a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por alcanzar la edad de retiro forzoso. El <i>a quo</i> accedió a las pretensiones pero esa decisión se revoca porque que las normas presuntamente desacatadas no contienen un mandato claro en cabeza de la entidad demandada, sino que requiere de un profundo estudio normativo y jurisprudencial impropio de la acción de cumplimiento.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	2016-00031-0	COMUNIDAD DE PALMARITO	FALLO	<b>Cumpl. Modifica negativa para declarar improcedencia.</b> Caso: Demandante pretende que se ordene al Ministerio de Minas y Energía y al municipio de Barrancas que procedan a establecer a su favor una servidumbre minera o, caución minera, para garantizar las compensaciones económicas que se han causado a consecuencia de la explotación de carbón en su territorio, Se declara improcedente porque persigue derechos subjetivos y porque cuenta con otro mecanismo de defensa judicial (demandar acto que constituyó en renuencia).

**TdeFondo :** Tutela de fondo  
**TvsPJ :** Tutela contra Providencia Judicial  
**TvsActo :** Tutela contra Acto Administrativo  
**Cumpl. :** Acción de cumplimiento  
**Única Inst. :** Única Instancia  
**1ª Inst. :** Primera Instancia  
**2ª Inst. :** Segunda Instancia